

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



PROCESO	ACCION POPULAR
DEMANDANTE	SEBASTIAN COLORADO
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA
RADICADO	009-2021-0214 <b>ACUMULADA</b> 2021-0216
ASUNTO	- DISPONE ACUMULACIÓN DE ACCIONES POPULARES - PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1-. Por reparto correspondió a esta agencia judicial el conocimiento de las acciones populares en referencia, las que han sido incoadas por SEBASTIAN COLORADO **contra** BANCO DAVIVIENDA, y donde los hechos generadores de la trasgresión al derecho colectivo guardan también identidad, por lo que, se considera necesario su acumulación en aras del principio de economía procesal, eficacia o celeridad y concentración, como lo ordena el artículo 148 del Código General. En ese orden, así se dispondrá.

2-. Ahora bien, al estudiarse ambas acciones, encuentra el Despacho que las mismas inicialmente fueron repartidas al juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, quien procedió a la admisión de ellas admitirla asumiendo su conocimiento. Sin embargo, con posterioridad, dicha dependencia judicial declaró la nulidad de lo actuado y en consecuencia procedió al rechazo de ambas acciones bajo argumento de falta de competencia y ordena remitir las mismas a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín para su conocimiento.

Se considera en esta oportunidad que, en voces del inciso 2º del artículo 16 de la ley 472 de 1998, que establece como criterio de Competencia de



las acciones populares, una competencia **concurrente**, cuando dispone que:

*“...Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.(...)”*

Norma que determina el factor territorial de competencia en las acciones populares, pero también consagra el fenómeno de la concurrencia.

Es conocido que por regla general de competencia territorial corresponde al domicilio del demandado, “salvo disposición legal en contrario”, lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta, pero también se sabe que, tales reglas de competencia establecidas en el art. 28 del CGP y las excepciones allí contempladas, pueden, a su vez, **ser concurrentes** por elección o concurrentes sucesivas o exclusivas, últimas llamadas privativas. Concurrencia que, como ya se advirtió, la norma especial de la ley 472 de 1998 en cita, trae consagrada.

De otro lado, es importante en este caso precisar que, el artículo 16 de Código General del Proceso, regula la **prorrogabilidad e improrrogabilidad** de la jurisdicción y la competencia. Normativa que reza:

*“La Jurisdicción y la competencia por los factores **subjetivo y funcional son improrrogables** (...) “La falta de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional **es prorrogable** cuando no se reclame a tiempo, **y el juez seguirá conociendo del proceso**. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”*  
(negrilla y subrayado fuera del texto)



3-. Bien bajo esta explicación, entiende el Despacho que, ante la existencia de una norma especial traída por la Ley 472 de 1998 que consagra la existencia de **fueros concurrentes por elección** los que operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador para determinar la autoridad competente para conocer del asunto una cualquiera de ellas, no era posible para el juzgado que avocó el conocimiento, Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia-Risaralda -, apartarse del mismo bajo argumento de ser aplicable el fuero territorial por el domicilio de la entidad demandada, declarando la nulidad, cuando el actor popular a elección había radicado su libelo genitor ante aquel juez descartando el domicilio de la entidad accionada, lo que implicaba la escogencia del **lugar de ocurrencia del hecho dañoso** , como se infiere de la parte final del escrito de demanda cuando trae la dirección del accionado Banco Davivienda calle 7 nro. 7-16 de la Virginia Risaralda y a renglón seguido el domicilio de la entidad en Medellín.

Diferencia que si no es clara, era motivo de inadmisión para determinarla, pero que no lo fue. Orden de ideas que llevan a concluir que, al asumir aquella autoridad la competencia, así lo entendió, es decir, que se eligió por el actor popular la sede de ocurrencia del hecho trasgresor del derecho colectivo, como así se infiere nuevamente con la formulación del recurso contra el auto que declara la nulidad.

Adicional, tampoco era posible desprenderse del conocimiento de las acciones populares en referencia, por cuanto, rige acá el principio denominado *Perpetuatio Jurisdictionis*, el cual, es derivado del concepto del debido proceso, con arraigo en las garantías ciudadanas de un juicio justo y con reglas cognoscibles, claras y controvertibles en instancia, esto es, con asidero constitucional en las libertades y derechos ciudadanos – derechos fundamentales–, según el cual, una vez determinada la



jurisdicción y la competencia, tras la interposición de la demanda, esta no se puede modificar por razones de hecho o de derecho sobrevivientes a ese primer momento procesal. Es el efecto procesal de la litisdependencia por el cual, una vez que se han determinado la jurisdicción y la competencia de un Juez o Tribunal conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas existentes en el momento de la presentación de la demanda, no surtirán efecto alguno, sobre los citados presupuestos procesales, las posibles modificaciones que pudieran producirse con posterioridad tanto respecto al estado de hecho como a la norma jurídica que los habían determinado.

Finalmente, lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, el cual, es claro en indicar que la competencia por factor diferente al subjetivo y funcional, como es acá el caso, la competencia por el factor territorial **es prorrogable;** y ello significa que, puede conocer del proceso un funcionario judicial distinto de aquel a quien le incumbe según factores determinantes, por permitirlo la norma y acordarlo tácitamente las partes en virtud de la conducta que asumen en el proceso.

**4.-** Bajo esta consideraciones, debe decirse por este Despacho que, no es competente para conocer el asunto y en razón de ello, se procederá a proponer **conflicto negativo de competencia;** y es que, es claro que acá el primer Despacho judicial, conoció y asumió conocimiento; por lo que, quedó investido de competencia y por lo tanto, se encuentra válidamente facultado para seguir el trámite hasta tomar la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se dispone la acumulación de la acción popular con radicado 2021-00216 a la radicada 2021-00214.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho judicial, para conocer de la presente **DEMANDA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que decida el conflicto negativo de COMPETENCIA.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Yolanda Echeverri Bohorquez'. The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ**